



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340192121



27-02-2023

Bogotá, D.C.;

Señor

GERARDO MANUEL ARGUMEDO VARGAS

Gero_4325@hotmail.com

Montería -Córdoba

Asunto: **solicitud de Concepto vida útil ley 2198-2022.**

Respetado señor Argumedo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado con N. 20223032228012 de 07 de diciembre 2022, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

“Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) del sector rural siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. Por su parte, el parágrafo 3 del precitado artículo estableció que el Ministerio de Transporte establecería los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Los plazos y condiciones para la reposición de dichos vehículos fueron reglamentados con la expedición de la Resolución 05412 de 5 noviembre 2019 emitida por el Ministerio de Transporte, la cual en su artículo 8 establece lo siguiente:

Artículo 8: Plazo máximo para reponer: con excepción del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) del sector rural, los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de servicio terrestre automotor por carretera y mixto deberán realizar la reposición de sus equipos a más tardar cumplidos 20 años contados desde la fecha de su registro inicial. Parágrafo. Se establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2023, para que los vehículos destinados al servicio público de pasajeros por carretera y mixto, que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan cumplido el plazo máximo para efectuar la reposición de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6o de la Ley 105 de 1993, así:

“Parágrafo 4o. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19.

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporté público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340192121



27-02-2023

hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley

Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que es necesario analizar en conjunto las normas (Leyes, Resoluciones, Decretos) para extraer el alcance específico de las mismas y no darles aplicación por separado ya que se puede ocasionar un error.

Este análisis se hace en atención a que el sistema RUNT desde el día 14 de octubre de 2022 ha venido negando las tarjetas de operación a los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto en el departamento de Córdoba con el argumento de que estos mismos han cumplido los 20 años de vida útil, sin atender lo reglado en la materia por la Ley 276 de 1996, Resolución 5412 de 2019 (Art 8, parágrafo), Ley 2198 de 2022 (Art 1), estos vehículos son: PLACA: TIK839 PLACA: YAA154 PLACA: YAA527 PLACA: YAA012

CONSIDERANDOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

En este orden de ideas y atendiendo la solicitud de consulta, por disposición legal el término de vida útil de los vehículos destinados a prestar servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto es de veinte (20) años, excluyendo los vehículos tipo camperos y chivas.

En atención a su consulta es importante traer a colación el concepto Unificado N. 20221341191081 de octubre 13 de 2022 - Ley 2198 de 2022, - “*vida útil de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de colectivo, mixto y pasajeros por carretera*”, el cual entre otras precisiones señaló lo siguiente:

“(…) 3.1.1. Ley 105 de 1993: “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 6:

“ARTICULO 6o. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340192121



27-02-2023

parque automotor de servicio público con colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

(...)"

3.1.2. Resolución 5412 de noviembre 5 de 2019: "Por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano, y se dictan otras disposiciones.", expedida por el Ministerio de Transporte, que frente al tema señala:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a todas las empresas habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano y a los programas periódicos de reposición que estas están obligadas a ofrecerles a los propietarios de los vehículos.
(...)

Artículo 8°. Plazo máximo para reponer: Con excepción del parque automotor de servicio público de pasajeros por carretera y mixto (camperos, chivas) del sector rural, los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto deberán realizar la reposición de sus equipos a más tardar cumplidos 20 años contados desde la fecha de su registro inicial.

Parágrafo. Se establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2023 para que los vehículos destinados al servicio público de pasajeros por carretera y mixto, que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, hayan cumplido el plazo máximo para efectuar la reposición de conformidad con lo dispuesto en este artículo. (SFT).

3.1.3 La Ley 2198 de 2022: "Por el cual se establecen medidas de Reactivación Económica para el Transporte Público Terrestre de Pasajeros y mixto y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1º adicionó un parágrafo 4 al artículo 6º de la Ley 105 de 1993, así:

“Parágrafo 4°. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19.

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporté público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340192121



27-02-2023

anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.

Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.”.

(...)

En razón a las anteriores consideraciones, la OAJ realiza las siguientes precisiones:

i. El beneficio otorgado en la Ley 2198 de 2022, aplica para los vehículos de las modalidades de **servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto**, que cumplan las siguientes condiciones:

- **Matriculados con anterioridad a diciembre 31 de 2020 y,**
- **que no hayan cumplido con su vida útil, y se encuentren dentro del plazo para reponer. (SM).**

Lo anterior significa que, los vehículos destinados a prestar el servicio en las modalidades ya mencionadas, debieron ser matriculados entre enero 25 de 2002 y diciembre 31 de 2020, esto con el fin de aplicar lo señalado en la norma en comento.

ii. Para los vehículos de las modalidades de **servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto**, que quieran acceder al beneficio otorgado por el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, deberán estar inmersos en las siguientes condiciones:

- **Que hayan sido matriculados con anterioridad a diciembre 31 de 2020 y,**
- **hayan cumplido con su vida útil entre marzo 12 de 2020 y enero 25 de 2022.**

De lo anterior se colige, la existencia de un requisito sine qua non para acceder al beneficio que indica la ley en comento, y este es: **que los vehículos debieron ser matriculados a partir de marzo 12 de 2000, y cumplieron su vida útil entre marzo 12 de 2020 y enero 25 de 2022. (SM).**

iii. Para los vehículos en la modalidad de **servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera**, el término de vida útil adicional que les otorga el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 105 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022 - entendiéndose cuatro (4) años, que inician a partir de diciembre 31 de 2023, tal como lo indica a su la Resolución 5412 de 2019 y, siempre y cuando cuenten con veinte (20) años de servicio.

iv. En suma, es preciso señalar que para poder acceder a las prerrogativas establecidas en el artículo 1º de la Ley 2198 de 2022, se debe garantizar que los vehículos que se hace referencia en el presente concepto, deberán cumplir y estar en óptimas condiciones de seguridad, entre otras: técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes tal como lo obliga la Ley 769 de 2002 y Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 - Mintransporte” (SFT).

Para establecer si esta normatividad aplica o no a los vehículos referenciados, deberá tener en cuenta la modalidad de servicio que presta, de conformidad con lo expuesto en el concepto unificado y citado en el presente escrito (el cual se anexa) y solicitar la Tarjeta





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340192121



27-02-2023

de Operación ante el competente, cabe reiterar que esta OAJ, no se pronuncia en sus conceptos respecto de casos específicos.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,

ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Concepto Unificado MT No.:20221341191081 de 2022.

Elaboró: Abg. Alfonso Sánchez Silva- Grupo Conceptos y Apoyo Legal-OAJ.
Revisó: Amparo Ramírez Cruz-Grupo Conceptos y Apoyo legal- OAJ
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal-OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

